



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SABINAS,
COAHUILA

RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 072/2011
RR00002511

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 072/2011, y folio RR00002511, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El siete de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00004411, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El dos de febrero de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El dieciocho de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "54.zip"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR0002511.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/197/11, de fecha de elaboración primero de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 072/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/235/2011, de fecha siete de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diez de marzo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI/067/2011, recibido en las oficinas del Instituto el dieciséis de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00004411; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dieciocho de febrero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes veintiuno de febrero de dos mil once**, y concluyó el **viernes once de marzo de dos mil once**. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **viernes veinticinco de febrero de dos mil once**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, licenciada Ivette Sánchez Rumille, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada regidor junto con sus comprobantes".

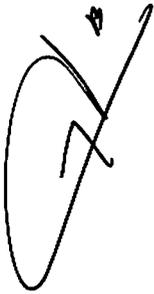
En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "54.zip" donde aparece copia digital del Oficio UAI/054/2011, de fecha de elaboración dieciocho de febrero de dos mil once, signado por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, licenciada Ivette Sánchez Rumille, en el que se señala:

"...Con fundamento en el artículo número 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no. 00004311, con fecha del de 07 de Enero del 2010, en la que solicita lo siguiente:

"Copia de todas facturas y recibos de honorarios pagados con dinero público de las cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas; en la presente administración."

En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición..."

Anexo a dicho oficio se acompaña la tabla que se inserta a continuación:



Pregunta	Respuesta
"Copia de todas facturas y recibos de honorarios pagados con dinero público de las cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas; en la presente administración."	No existe, por parte de esta Administración Pública Municipal, facturas pagadas con dinero público de cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas.

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso **recurso de revisión**, en donde manifestaba como inconformidad que:

"De manera flagrante el sujeto obligado se burla del solicitante y el ICAI al no dar la respuesta a mi pregunta. Da entender que contestó, pero no hay ni archivo adjunto ni mensaje de respuesta. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prórroga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas.

Grave no tener su respuesta, pues opaca la rendición de cuentas de la cantidad de dinero destinado a gasto social mediante los regidores de esta administración; y en consecuencia, que sabemos que sí hay y al no presentan los comprobantes del gasto; debe fincarse responsabilidad de gastos por comprobar o por no presentar comprobantes de gasto de dinero público. Esto de ser así constituye un delito. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta. Queda según el artículo 109 de la Ley de transparencia obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, mediante oficio UAI/067/2011, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

"...En respuesta al oficio no. 222/ 2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 25 de febrero del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 72/2011 del recurso de revisión promovido por el C. René Agustín González Marín, en contra de los actos del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico a Usted lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00004411 "Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada regidor junto con sus comprobantes." se señala lo siguiente:

La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. René Agustín González Marín, vía electrónica realizó 9 solicitudes más el día 7 de Enero del 2011, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de la LAIPDP, relativo

a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

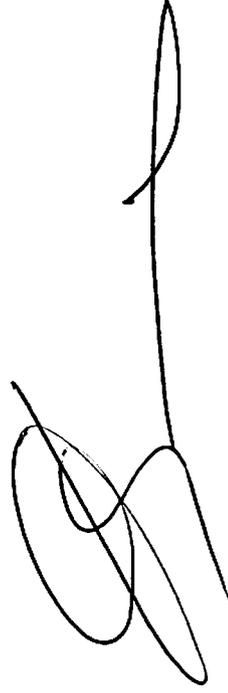
Así mismo no es posible proporcionar copia de factura o comprobante de gastos alguno de cada regidor por concepto de gasto social, de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículo 105 en el que se señalan las atribuciones, competencias u obligaciones de los regidores, las cuales excluye la recepción de recursos o asignación de recursos para gasto social, por lo que no se genera gasto alguno que debiera comprobarse.

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido negativa alguna para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente, negligencia u opacidad, a y en apego a los artículos antes señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...”.



QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).



⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado”.



Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos, pronunciándose sobre la entrega de la información requerida; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00004411, el hoy recurrente requirió: "Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada regidor junto con sus comprobantes".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "54.zip" donde, entre otros documentos, aparece copia digital del siguiente cuatro:



Pregunta	Respuesta
"Copia de todas facturas y recibos de honorarios pagados con dinero público de las cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas; en la presente administración."	No existe, por parte de esta Administración Pública Municipal, facturas pagadas con dinero público de cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas.

Con relación a la respuesta entregada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

1).- Que para la emisión de la misma no se observó el procedimiento de búsqueda —y documentación de la búsqueda— de la información solicitada.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la *tumará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁵ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

Es decir, si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones; y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados deben observar; se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información, deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el petitionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁶ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza

⁵ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

⁶ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega⁷, tales documentos sí son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información⁸ pedida.

Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y deben adjuntarse a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las

⁷ No obstante lo señalado, el procedimiento de búsqueda de la información debe siempre documentarse, en términos del artículo 7 de la Ley de la materia.

⁸ Vgr., cuando la información solicitada se declara inexistente.

formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso que se revisa, con los diversos documentos contenidos en el archivo de respuesta —“54.zip”— no se acredita que la Unidad de Atención del sujeto obligado haya operado el procedimiento de búsqueda y documentación de la búsqueda en términos de Ley. Lo anterior, pues de los documentos de respuesta no puede conocerse a qué unidad administrativa del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, fue turnada la solicitud folio 00004411.

Ya que el artículo 8 fracción IV, de la Ley de la materia establece que es obligación de los sujetos obligado dar acceso a la información “en los términos de [...] Ley”; y en el caso de la solicitud 00004411 no se observó el procedimiento de acceso a la información que se deriva de lo dispuesto por los artículos 7, 97 fracción X, y 106 de la Ley de la materia, la respuesta otorgada deviene irregular;

2).- Que con la información entregada no se atienden los planeamientos de la solicitud folio 00004411.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00004411, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, la información entregada no corresponde a la pedida.

Lo anterior, pues mientras que el solicitante pidió "Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social..."; en la respuesta entregada se indica que: "No existe, por parte de ésta Administración Pública Municipal, facturas pagadas con dinero público de cirugías llevadas a cabo a funcionarios y/o sus familiares, incluyendo las cirugías estéticas.

Esto es, mientras que en la solicitud se requiere información relacionada con erogaciones por concepto de "gasto social", en la respuesta se hace referencia a información que deriva de gastos por "cirugías" y "cirugías estéticas".

La falta de coincidencia entre la información solicitada y la que se deriva de los documentos de respuesta deviene en razones suficientes para revocar la respuesta entregada.

Por lo antes indicado resulta procedente revocar la respuesta que se impugna.

SEXTO.- De manera adicional a lo establecido en el considerando anterior, hay que indicar que mediante oficio UAI/067/2011⁹, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, puso en conocimiento del Instituto lo siguiente:

"...no es posible proporcionar copia de factura o comprobante de gastos alguno de cada regidor por concepto de gasto social, de conformidad con el Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículo 105 en el que se señalan las atribuciones, competencias u obligaciones de los regidores, las cuales excluye la recepción de recursos o asignación de recursos para gasto social, por lo que no se genera gasto alguno que debiera comprobarse..."

⁹ Contestación al recurso de revisión.

Al respecto hay que señalar que si con posterioridad a la búsqueda de los datos pedidos, el sujeto obligado establece la inexistencia de los mismos, la **declaración de inexistencia correspondiente¹⁰** estará sujeta al cumplimiento de formalidades y un procedimiento establecido por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia; si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que no cuentan con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención “analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]”; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como “medida pertinente” tendente a la

¹⁰ En el caso que se revisa, la declaración de inexistencia supone considerar la información que en su caso se genera con motivo del ejercicio de la atribución prevista por el artículo 105 fracción XI, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:

“...ARTÍCULO 105. Son facultades, competencias y obligaciones de los regidores: [...] XI. Rendir los informes de los egresos generados en el presupuesto ejercido con motivo de las comisiones en que participen...”.

localización de la información, cuando menos: el llevar a cabo una segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de confirmación de inexistencia;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

En el presente asunto, suponiendo que —después de la búsqueda respectiva efectuada con las formalidades de Ley— resultara procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado, para la emisión de la repuesta respectiva, deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia antes descrito.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00004411, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se requiere *“Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada regidor junto con sus comprobantes”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución¹¹.

¹¹ Véanse páginas 15 y 16 de la presente.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del

Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00004411, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan en los términos precisados en la presente resolución, a efecto de que se atienda la solicitud mediante la cual se requiere *“Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada regidor de la presente administración, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada regidor junto con sus comprobantes”*.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución¹².

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda

¹² Véanse páginas 15 y 16 de la presente.

y declaración de inexistencia deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá Informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN / RECURSO DE REVISIÓN 072/2011

LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR
72/11